

**RESOLUCIÓN N° 00 20 1 1****VALPARAÍSO, 26 AGO. 2021****VISTOS:**

El Decreto con Fuerza de Ley N°30 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213, de 1953 del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas.

La Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial el 29.09.2014, que modificó las letras a); b) y c) del artículo 42 del D.L.825/74.

La Resolución N°1300 del 14.03.2016, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 17.11.2008, que fijó el texto refundido y actualizado del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones.

La Resolución Exenta N° 3239 del 03.06.2015, que incorporó la letra cc) del numeral 10.1, del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso primero del artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas prescribe que el Director Nacional de Aduanas señalará los documentos, visaciones y exigencias que se requerirán para la tramitación de las destinaciones aduaneras de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.

Que, el inciso primero del artículo 78 de la disposición antes citada, indica que será responsabilidad de los Despachadores de Aduana confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos mencionados en el artículo precedente, debiendo requerir la presentación de éstos a sus mandantes. Por lo tanto, el llenado de las declaraciones deberá corresponder al contenido de los documentos que le sirvan de base. Responderán también por el cumplimiento de las exigencias de visación, control y en general, de la observancia de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio Nacional de Aduanas o de otros organismos que tengan participación en el control sobre el comercio exterior del país.





Que, el literal cc) del numeral 10.1, del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, dispone que, tratándose de bebidas contenidas en la letra a) del Artículo 42 del D.L. 825/74, y cuya composición nutricional de elevado contenido de azúcares a que se refiere el Artículo 5° de la ley 20.606, la que para estos efectos se considerará existentes cuando tengan más de 15 gramos por cada 240 mililitros o porción equivalente, el despachador deberá disponer de una Declaración Jurada Notarial, suscrita por el importador, declarando el contenido nutricional del producto a importar.

Que, con ocasión de la petición presentada por el Departamento Laboratorio Químico, dependiente de la Subdirección de Fiscalización, el Comité de Generación Normativa de este Servicio, durante su sesión celebrada el 16 de marzo de 2021, decidió analizar la procedencia de dicha solicitud, consistente en modificar y ampliar el alcance de la exigencia establecida en el numeral 10.1 letra cc) del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, por una nueva exigencia que además sea aplicable a las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias 20.09 *"Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante"*; 22.02 *"Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09"*, y en el ítem arancelario 2106.9020 *"Preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas"*.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 letra a), del Decreto Ley N° 825, de 1974, que contiene la Ley sobre impuestos a las ventas y servicios, se establece para la importación de *"bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes"*, un impuesto adicional al IVA, sobre la misma base imponible, con una tasa variable de un 10 o 18%, según el tipo de mercancía que se trate. Por lo que, para la correcta determinación de la clasificación arancelaria y, en consecuencia, el tributo aplicable, al Servicio Nacional de Aduanas le urge la diferenciación de las mercancías comprendidas en las partidas 20.09, 22.02 y en el ítem arancelario 2106.9020, requiriendo para ello que el importador proporcione una declaración jurada simple con la información que se indica en la presente resolución y la ficha técnica de la mercancía emitida por el fabricante.

Que dichos antecedentes han de ser aportados por la parte interesada, puesto que, de conformidad a la función fiscalizadora del Servicio Nacional de Aduanas, al Laboratorio Químico de su dependencia, le corresponde analizar las muestras que se obtienen de la mercancía aforada u obtenidas en un procedimiento de fiscalización, cotejándola con los





documentos de base, no debiendo utilizar recursos en indagar acerca de los componentes de cada mercancía que ingresa al país, pues aquello es de cargo de los importadores.

Que la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia, regulan el principio de transparencia de la función pública, y el derecho al acceso de la información de los órganos de la Administración, su ejercicio y amparo, reconociendo excepciones a la publicidad, previstas en los artículos 7º, 20 y 21 de la mencionada ley. Específicamente, el artículo 21 N° 2, prescribe como causal de reserva o secreto la afectación de derechos de carácter comercial o económico.

Que, asimismo el artículo 6º de la Ordenanza de Aduanas, dispone que las informaciones proporcionadas al Servicio Nacional de Aduanas u obtenidas por éste en el ejercicio de atribuciones legales no podrán entregarse a terceros cuando tengan carácter de reservadas.

Que, analizado el precitado literal cc), resulta procedente exigir una declaración jurada simple en vez de una declaración jurada notarial, que contenga la información señalada en la parte resolutive de esta resolución, solicitada como documento de base para la importación de las mercancías comprendidas en las partidas 20.09, 22.02 y el ítem arancelario 2106.9020 del Arancel Aduanero Nacional. Además, conforme a lo solicitado por la Subdirección de Fiscalización, resulta necesario incorporar la presentación de la ficha técnica del producto emitida por el fabricante.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución N° 5854, de 27 de septiembre de 2016, del Director Nacional de Aduanas, que aprueba el Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días 07.06.2021 y 18.06.2021, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva; y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Las normas citadas, la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón, y, las facultades que me confieren los números 7, 8 y 29 del artículo 4, del D.F.L. N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, a través del cual se Aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:



Plaza Sotomayor 60, 1er. piso.  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134573



## RESOLUCIÓN:

**I. MODIFÍCASE**, el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica a continuación:

**1. Reemplázase**, el literal cc) del numeral 10.1, por lo siguiente:

"Tratándose de importaciones de mercancías declaradas en las partidas arancelarias 20.09, 22.02 y en el ítem arancelario 2106.9020, específicamente las mercancías descritas como *"Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante"*; el *"Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09"* y las *"Preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas"*, correspondientemente, el importador deberá presentar una Declaración Jurada simple, además de una ficha técnica emitida por el fabricante del producto.

- La Declaración Jurada simple, deberá contener al menos la siguiente información:

I. Para las mercancías declaradas en las partidas arancelarias 20.09 y 22.02:

- i. Composición porcentual de los ingredientes.
- ii. Grados Brix del producto terminado.
- iii. Azúcares totales del producto terminado, expresado en gramos por cada 240 mililitros o porción equivalente.
- iv. Azúcares añadidos del producto terminado, expresado en gramos por mililitros (solo para las mercancías declaradas en la partida 20.09).
- v. En el caso de contener fruta, indicar la cantidad de gramos por mililitro de azúcares provenientes de la fruta, en el producto terminado.

II. Para las mercancías declaradas en la posición arancelaria 2106.9020:

- i. Composición porcentual de los ingredientes.
- ii. Cantidad de producto utilizado para preparar la bebida (cantidad de producto necesario para preparar un volumen determinado de bebida), expresado en gramos o mililitros, según corresponda.
- iii. Volumen de la bebida a preparar, expresado en mililitros.
- iv. Azúcares totales contenidos en la bebida preparada, expresado en gramos por mililitro.





- La ficha técnica deberá contener, a lo menos:

- i. Nombre comercial del producto
- ii. Forma de presentación de la mercancía (se refiere al tipo envase que contiene al producto, por ejemplo: cajas, botellas, latas, etc., expresado en las unidades correspondientes (mililitros, gramos, etc.)
- iii. Ingredientes
- iv. Información nutricional del producto (se refiere a su valor energético, las cantidades de proteínas, grasas totales, hidratos de carbono disponibles, azúcares totales y sodio, conforme a lo establecido en el Artículo 115 del Decreto 977/06.08.1996, "Reglamento Sanitario de los Alimentos", de Ministerio de Salud).

**II.** Como consecuencia de las modificaciones señaladas precedentemente, reemplácese la hoja CAP III 29, y agregase la hoja CAP III 29-A, del Compendio de Normas Aduaneras.

**III.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de 30 días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**



**AVV/GLH/VSP/RPV/KCI/NNV/nnv**

JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Distribución:

Aduanas Arica/Pta Arenas

ANAGENA A.G.

Cámara Aduanera de Chile A.G.

Subdirectores, Deptos y Subdeptos DNA



**018965**

Plaza Sotomayor 60, 1er. piso.  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134573

w) Respecto de los vehículos de competencia, la "Opinión Técnica", emitida por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y la Resolución del Director Nacional de Aduanas, reconociendo al vehículo usado como vehículo de competencia.

**Resolución N° 9.978 - 24.09.2013**

x) En caso de importación de productos mineros, se deberá adjuntar un certificado de análisis emitido por un laboratorio químico reconocido internacionalmente o por el país de la parte exportadora, donde se indique la ley de todos los elementos pagables y penalizables que influyan en el valor de la mercancía, junto con el porcentaje de humedad; de no contener se consignará 0% HUMEDAD.

Este certificado también es exigible a todos los productos de origen no minero clasificados en las posiciones arancelarias: 7106.1000, 7106.9110, 7106.9120, 7106.9200, 7108.1100, 7108.1200, 7108.1300, 7108.2000, 7110.1100, 7110.1900, 7110.2100, 7110.2900, 7110.3100, 7110.3900, 7110.4100, 7110.4900, 7112.3000, 7112.9100, 7112.9200, 7112.9900.

Para los productos de litio, clasificados en las subpartidas arancelarias: 2530.90, 2825.20, 2836.91 y en el código arancelario 2827.3930 se deberá adjuntar un certificado de análisis que indique su composición química, tamaño de partícula (como D50 en micrones o su clasificación granulométrica en porcentaje, según corresponda), y demás características físicas, conforme a lo especificado en su hoja técnica. Para los productos de litio sin especificación se deberá adjuntar el certificado de análisis con la composición química y características físicas.

Se entenderá por Tamaño de partícula D50 o Mediana (D50), la caracterización física de los productos micronizados de acuerdo a su tamaño, corresponde a un parámetro estadístico que describe una distribución de tamaño de partículas, por ejemplo carbonato de litio. Se define como el valor donde la mitad de la población medida reside arriba del valor especificado y la otra mitad reside bajo dicho valor. Es una medida de longitud y se debe expresar en micrómetros, corresponde a la mediana en una distribución normal.

**Resolución N° 7.258 - 13.01.2015**

**Resolución N° 5.663 - 20.12.2018**

y) Resolución del Director Nacional de Aduanas, autorizando a importar al amparo de la partida 0036 del Arancel Aduanero, mercancías a utilizarse en los vehículos a que se refiere la subpartida 8705.30, y aquellas para el combate de incendios y la atención directa de otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano.

**Resolución N° 7.307 - 30.12.2014**

z) Certificado emitido por la Junta Nacional del Cuerpo de Bomberos de Chile, para efectos que las mercancías que detalla se acojan a la partida 0036 del Arancel Aduanero, sin pago del IVA.

**Resolución N° 7.307 - 30.12.2014**

aa) Respecto de los vehículos antiguos o históricos, de cincuenta años o más, importados conforme a lo dispuesto en la Ley 20811/2015, se deberá contar con el reconocimiento como tal, por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en virtud de encontrarse dedidamente conservado o restaurado a su condición original. Esta certificación, también podrá ser emitida a través de un Informe Técnico por las siguientes entidades:

- Club de Automóviles Antiguos de Chile
- Club de Automóviles Antiguos Quinta Región Chile
- Club de Automóviles Antiguos de Osorno
- Club de Autos Antiguos y Clásicos de la Araucanía

**Resolución N° 1.235 - 10.03.2015**

bb) "Certificado del Exportador de Bienes Textiles No Originarios" (Anexo 1 del Oficio Circular N° 77 de 02.03.2015), en el cual deberá indicarse la cantidad de mercancías expresada en la unidad MCE.

**Resolución N° 1.662 - 26.03.2015**

cc) Tratándose de importaciones de mercancías declaradas en las partidas arancelarias 20.09, 22.02 y en el ítem arancelario 2106.9020, específicamente las mercancías descritas como "Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante"; el "Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09" y las "Preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas", correspondientemente, el importador deberá presentar una Declaración Jurada simple, además de una ficha técnica emitida por el fabricante del producto.

- La Declaración Jurada simple, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Para las mercancías declaradas en las partidas arancelarias 20.09 y 22.02:
  - i. Composición porcentual de los ingredientes.

- ii. Grados Brix del producto terminado.
  - iii. Gramos de azúcares totales del producto terminado, expresado por cada 240 mililitros o porción equivalente.
  - iv. Azúcares añadidos del producto terminado, expresado en gramos por mililitros (solo para las mercancías declaradas en la partida 20.09).
  - v. En el caso de contener fruta, indicar la cantidad de gramos por mililitro de azúcares provenientes de la fruta, en el producto terminado.
- II. Para las mercancías declaradas en la posición arancelaria 2106.9020:
- i. Composición porcentual de los ingredientes.
  - ii. Cantidad de producto utilizado para preparar la bebida (cantidad de producto necesario para preparar un volumen determinado de bebida), expresado en gramos o mililitros, según corresponda.
  - iii. Volumen de la bebida a preparar, expresado en mililitros.
  - iv. Azúcares totales contenidos en la bebida preparada, expresado en gramos por mililitro.
- La ficha técnica deberá contener, a lo menos:
- i. Nombre comercial del producto.
  - ii. Forma de presentación de la mercancía (se refiere a su valor energético, las cantidades de proteínas, grasas totales, hidratos de carbono disponibles, azúcares totales y sodio, conforme a lo establecido en el Artículo 115 del Decreto 977/06.08.1996, "Reglamento Sanitario de los Alimentos", de Ministerio de Salud).
  - iii. Ingredientes.
  - iv. Información nutricional del producto (se refiere a su valor energético, las cantidades de proteínas, grasas totales, hidratos de carbono disponibles, azúcares totales y sodio, conforme a lo establecido en el Artículo 115 del Decreto 977/06.08.1996, "Reglamento Sanitario de los Alimentos", de Ministerio de Salud.)

**Resolución N° 3.239 - 03.06.2015**

**Resolución N° xxxx- xx.xx.2021**

dd) En caso de importación de barras de acero para ser utilizadas en la construcción de hormigón armado, se deberá adjuntar como documento de base una declaración jurada firmada por el importador, que señale:



**REG. CADUANERA N° 876 27.08.2021**

Tramitaciones – Compendio 855-3

[www.caduanera.cl](http://www.caduanera.cl) Son 7 Páginas